

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC/40/2018 Y SUS
ACUMULADOS JDC/41/2018 Y
JDC/42/2018

ACTORES: ELIM ANTONIO
AQUINO, RAYMUNDO CARMONA
LAREDO, HORACIO ANTONIO
MENDOZA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO TÉCNICO Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiocho de marzo de dos
mil dieciocho.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve los medios de impugnación al rubro indicados, **el primero** de ellos, fue promovido por Elim Antonio Aquino, por su propio derecho; **el segundo** juicio fue promovido por Raymundo Carmona Laredo, Hugo Jarquín, Andrea Soledad Rojas Ruiz, Sergio Fernando Santiago Acevedo, Flora Gutiérrez Gutiérrez, Raynel Ramírez Mijangos, Mónica Inés Ramos Rodríguez, Jesús López Rodríguez, Margarita Teresa Solano Moreno, Román Pérez Ortiz, Itzel Cruz Espinoza Rojas, Guadalupe Rodríguez Ortiz, Claudia Valeria Hernández Esteva, David García Martínez, Jorge Campos Juárez, Máximo Aquino Pedro, Pedro Santiago Valle y Ezequiel Rosales Carreño , en su carácter de Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal

del Partido de la Revolución Democrática¹ y militantes del Partido Político, respectivamente, y; el último juicio, fue promovido por Horacio Antonio Mendoza, por su propio derecho; todos ellos, en contra del acuerdo “ACU-CEN-XI/III/2018 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONCEJALES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018”, de fecha veinte de marzo del año en curso.

1. Antecedentes.

1.1. Convocatorias para designación de Candidaturas.

El veinte de febrero del año en curso, se publicaron dos convocatorias emitidas por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, para celebrar Consejos Electivos el día veinticinco de febrero del año en curso, una de ellos para designar candidatos a diputados locales por ambos principios y el segundo para designar candidatos a concejales.

1.2. Instalación del Consejo Estatal. El veinticinco de febrero de la presente anualidad, se instaló el VIII Consejo Estatal, para designar candidatos a diputados locales por ambos principios y concejales. Dicho Consejo entró en receso por acuerdo de sus integrantes en la misma fecha, a efecto de generar un consenso amplio sobre la designación de candidaturas.

1.3. Reanudaciones. El cuatro de marzo del año que transcurre, se reanudó dicho Consejo, entrando nuevamente en receso, y reanudándose nuevamente el día once de marzo del año en curso, en donde los actores fueron postulados como candidatos.

¹ En adelante PRD.

1.4. Designación de candidatos por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD. En sesión extraordinaria de veinte de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió el acuerdo ACU-CEN-XI-III/2018, en donde designó a las y los candidatos a diputados locales por ambos principios y concejales del Estado de Oaxaca.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca²; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que los actores mediante los juicios promovidos, impugnan la ilegalidad de la convocatoria y del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por haber vulnerado de su derecho de votar y ser votados, así como una intromisión a las facultades del órgano partidario estatal, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

3. Acumulación.

El artículo 31 de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32 de la citada Ley dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación

² En lo subsecuente Ley de Medios.

se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Del precepto anterior, se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los expedientes en estudio, porque diversos actores controvierten el mismo acto, es decir, el acuerdo ACU-CEN-XI/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Por tanto, se determina acumular los expedientes JDC/41/2018 y JDC/42/2018 al diverso expediente JDC/40/2018, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. Desechamiento.

El artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación, deben ser analizadas de oficio.

En ese sentido, este Tribunal al analizar los escritos que dieron origen a los presentes expedientes y de las constancias que integran los mismos, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso g) de la referida Ley, mismo que en su parte conducente, es del tenor siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

g) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al promovente;

[...]

En ese sentido, los actores formulan diversos agravios a efecto de evidenciar que el acuerdo impugnado, es contrario a la normativa interna del PRD, pues a quien correspondía la designación de las candidaturas para Diputados locales y Concejales en el estado de Oaxaca, era al VIII Consejo Estatal, y no al Comité Ejecutivo Nacional.

En razón a lo anterior, se desprende que el acto reclamado es atribuible a un órgano interno del PRD, específicamente al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, por lo tanto, el acto controvertido, surge en el seno de la vida intrapartidaria.

En ese sentido, tratándose de actos intrapartidarios, el artículo 41, base primera, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los partidos políticos la facultad de organizar y regir su funcionamiento de acuerdo a sus propias normas partidistas previamente aprobadas y sancionadas por la Autoridad Administrativa Electoral.

Bajo esa tesitura, el “Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática”, el cual entró en vigor conforme a las reformas del Estatuto del PRD, realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013. Reglamento que prevé un órgano para impartir justicia en materia electoral al interior del citado partido político, como a continuación se señala:

“Artículo 130. Son actos u omisiones **impugnables a través del recurso de queja electoral**:

a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Dichos medios de defensa **se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.**”

Así, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base primera, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1, inciso g); 5 párrafo 2, 34, 46 párrafo 1 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, 130 incisos b) y d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, debe concluirse que la Comisión Nacional Jurisdiccional debe ser el órgano encargado de conocer de la impugnación formulada por los promoventes.

Se afirma lo anterior toda vez que para el caso que nos ocupa, el artículo 10, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios y el artículo 130 del Reglamento General invocado, deben interpretarse de tal manera que se garantice y maximice el derecho de la parte actora, armonizándolo con los principios de auto-organización y autodeterminación del mencionado instituto partidario.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que los promoventes señalan que a través de la denominada vía *per saltum* o “salto de instancia”, es este Tribunal quien debe conocer el presente asunto, en atención a que al encontrarnos en la etapa de registro de candidaturas del proceso electoral 2017-2018, la resolución urgente del mismo resulta indispensable, y que de agotar el procedimiento intrapartidario precedente, se generaría una afectación grave a sus derechos, pues se les impediría realizar campaña, de conformidad con los plazos del presente proceso electoral.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que resulta aplicable al caso concreto, lo establecido en los artículos 130 a 140 del Reglamento General de Elecciones y Consulta del PRD, en donde se precisa, que la Comisión Nacional Jurisdiccional, tiene

facultades dentro del citado partido político para dirimir los conflictos que deriven de la convocatoria y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional del PRD respecto a designación de candidaturas; debido a ello, quien debe conocer del medio de impugnación interpuesto es dicha Comisión.

Por esa razón, al existir un órgano jurisdiccional dentro de la integración del PRD, que eventualmente puede restituir los derechos presuntamente vulnerados a los promoventes, conduce a determinar la improcedencia del presente juicio ciudadano.

Aunado a lo anterior, debe decirse que contrario a lo aducido por los actores, en el presente caso no se advierte circunstancia alguna que evidencie que de acudir a la instancia intrapartidaria se genera algún perjuicio irreparable a los recurrentes, máxime que el único argumento que exponen para justificar la vía *per saltum*, es el que se afectaría su derecho como candidatos a realizar campaña; sin embargo, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su acuerdo IEEPCO-CG-44/2017, las campañas electorales se efectuarán del diecinueve de mayo al veintisiete de junio de la presente anualidad, y no inician el cinco de abril como lo aducen los recurrentes, de ahí que, si se agotara la instancia intrapartidaria, no se afectaría su derecho a realizar campañas, para el caso de que se llegue a revocar el acuerdo controvertido.

Además, tampoco se advierte que el órgano partidista competente no estuviere integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa a los promoventes. Por lo tanto, es improcedente la vía *per saltum*.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad respecto de los medios de impugnación planteados, como lo es el agotar la instancia intrapartidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, **se desechan** los juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC/40/2018 y sus acumulados JDC/41/2018 y JDC/42/2018 del índice de este Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios.

5. Reconducción.

Finalmente, a efecto de preservar el derecho de los promoventes al acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reconducen** los presentes medios de impugnación al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, de cumplimiento a los artículos 133 y 135 del Reglamento General de Elecciones y Consulta del PRD, es decir, realice el trámite de publicidad correspondiente durante el plazo de setenta y dos horas; y una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicidad, deberá remitir las constancias pertinentes a la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho Partido Político, con el correspondiente informe circunstanciado; y así, dicha Comisión esté en condiciones de resolver lo que en derecho corresponda.

Por consiguiente, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada de las constancias que integran los expedientes acumulados para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al referido Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Se **apercibe** al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD que, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, dentro de los plazos concedidos para ello, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 137 de la Ley de Medios.

De igual manera, **se ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, una vez que reciba el trámite realizado

por el Comité Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de diez días naturales, contado a partir de la recepción de dicha documentación, conforme a sus atribuciones resuelva los presentes medios de impugnación, a través del recurso intrapartidario denominado **Queja Electoral**, ajustándose al principio de máxima expedites contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 140 del Reglamento General de Elecciones y Consulta del PRD, ,

Y una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo concedido para ello, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 137 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **acumulan** los expedientes identificados con las claves JDC/41/2018 y JDC/42/2018, al diverso JDC/40/2018 por ser éste el que primero se instruyó en este Tribunal.

Segundo. Se **desechan de plano** los escritos de demanda de los juicios referidos.

Tercero. Se **reconducen** los presentes medio de impugnación, al Comité Ejecutivo Nacional del PRD para que proceda a realizar el trámite referido y una vez hecho lo anterior, remita las constancias pertinentes a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

Cuarto. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, dentro del plazo de diez días naturales, contado a partir de

la recepción de la documentación que le sea remitida por el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus atribuciones resuelva los presentes medios de impugnación, a través del recurso intrapartidario denominado Queja Electoral.

Quinto. Notifíquese personalmente a los promoventes y mediante oficio a la autoridades responsables y autoridad requerida, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para lo cual, el actuario adscrito deberá constituirse en el domicilio oficial de dichas autoridades.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom